

VISTO:

La necesidad de unificar las Ordenanzas Tributarias; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 25/20 que fuera aprobada en fecha 05 de noviembre de 2021 por la cual se implementa la Ordenanza Tributaria para el año 2021; y

Que, la Ordenanza N° 39/21 modifica la Ordenanza N° 25/20; y

Que, la Constitución Provincial dispone en su artículo 243 que: *“El tesoro del municipio estará formado por: 1º. Lo recaudado en concepto de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, cánones, regalías y demás tributos....”*; y

Que, asimismo es competencia y atribución de los Municipios *“Fijar tasas, contribuciones y demás tributos municipales conforme a esta ley y establecer la forma de percepción”* conforme lo establece la Ley N° 10.027 Orgánica de Municipios en su Art. 11 Inc. f.1.

Que, las modificaciones introducidas en la ordenanza de referencia se corresponden con criterios de realidad económica de los vecinos, comerciantes y empresas, como así también con criterios básicos de racionalidad tributaria; y

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ALDEA MARÍA
LUISA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

TRIBUTARIA ANUAL 2022

ARTÍCULO 1º: Las Tasas, derechos y demás contribuciones municipales correspondientes al año 2022 se abonarán conforme se determine en la presente Ordenanza.-

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA. -

ARTÍCULO 2º: Conforme a lo establecido en los Artículos 83º, 84º y 87º del Código Fiscal Municipal, se fijan las alícuotas y tasas mínimas y máximas para la liquidación y/o percepción de la Tasa General Inmobiliaria, conforme se detalla a continuación:

- a) Se fija como alícuota para el año 2022, la tasa del 2%, que se aplicará sobre los avalúos fiscales tomados en consideración para el año 2021, con una actualización

del 25%, o sobre la base determinada conforme al art. 85º del Código Fiscal Municipal.

- b) La Tasa Inmobiliaria Municipal anual, resultado de la aplicación del inciso a), no podrá ser menor a \$ 625 ni mayor a \$ 10.000.
- c) Los inmuebles baldíos no sufrirán recargo en la presente Tasa General inmobiliaria.

ARTICULO 3º: la Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Pago único (todo el año): con el 7% (siete por ciento) de descuento, con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2022.
La falta de pago a la fecha mencionada, hace presumir la elección de pago en 5(cinco) cuotas por parte del contribuyente, a excepción de las partidas de pago mínimo (\$625), cuyo vencimiento operará en la fecha establecida para el pago de la primera cuota.
- En 5(cinco) cuotas bimestrales iguales, consecutivas y fijas, sin descuento alguno, para todos los vencimientos mayores a \$ 625 y hasta \$ 10.000., según el siguiente detalle:

Cuota 1: 21 de marzo 2022

Cuota 2: 20 de mayo 2022

Cuota 3: 20 de julio 2022

Cuota 4: 20 de Setiembre 2022

Cuota 5: 22 de Noviembre 2022

TITULO II

DERECHOS DE EDIFICACION

ARTÍCULO 4º: Establécese que este derecho debe ser abonado dentro de los 5 días hábiles de la conformidad de los planos por parte la autoridad competente.

ARTÍCULO 5°: A los efectos de lo establecido en el Art. 95 del Código Fiscal Municipal, el resarcimiento se establecerá de acuerdo a los siguientes valores, que deberán ser abonados dentro de los 10 días de determinado su valor final:

- 1) Destrucción de pavimento en beneficio de los frentistas, por reparación (por m2) \$ 1.800.
- 2) Por rotura de cordón y/o veredas en beneficio del frentista, por metro lineal, \$ 1.800.

ARTÍCULO 6°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 92° del Código Fiscal Municipal, se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra, según tasación:

- 1) Proyectos de construcción: En la Planta Urbana y calles límites de la misma 3 %.
- 2) Relevamiento de construcción en Planta Urbana, además el responsable o propietario debe abonar en concepto de recargo sobre la tasación el 1 %.

TITULO III

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTÍCULO 7°: Según lo dispuesto en el Artículo 91° del Código Fiscal Municipal se dictará una Ordenanza específica/o para cada contribución por mejoras que reglamente la misma. -

TITULO IV

CONTRIBUCION POR UTILIZACION DE ESPACIO AEREO

ARTÍCULO 8°: Conforme a lo establecido en el Artículo 98° del Código Fiscal Municipal, se fija la Contribución para las distribuidoras de Energía Eléctrica por la utilización del espacio aéreo en el 8,6956%. -

ARTÍCULO 9°: La Distribuidora liquidará dentro de los veinte (20) días de vencido el mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del ocho con seis mil novecientos cincuenta y seis milésimos por ciento (8,6956%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la Municipalidad. El pago de la suma resultante de tal compensación, a favor de la Municipalidad o de la Distribuidora deberá cancelarse dentro de los diez (10) días corridos, contados a partir del plazo establecido para compensar.

TITULO V

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD:

ARTICULO 10º: Alícuota General: De acuerdo a lo establecido en el Título V del Código Fiscal Municipal, fijase en 6 por mil la alícuota General de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes establecido en el art. 118 del Código Fiscal Municipal, como tampoco aquellos cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales que se indican a continuación:

ARTICULO 11º: Alícuotas especiales. Por las actividades que a continuación se enumeran se liquidará la tasa con aplicación de las alícuotas que se indican para cada caso.

1. Con el tres y medio por mil (3,5 %):

- a) La comercialización de frutas, verduras, carnes, y productos lácteos, y de panificación, cualquiera sea la modalidad de comercialización.
- b) La fabricación de biocombustibles, excepto alcohol.
- c) Actividad industrial: manufactura de productos alimenticios y bebidas.
- d) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- e) Industria de la madera y de productos de madera.
- f) Fabricación de papel y productos de papel, imprenta, editoriales.
- g) Fabricación de productos minerales no metálicos.
- h) Industrias metálicas básicas.
- i) Otras industrias manufactureras.
- j) Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.

2. Con el cuatro por mil (4%):

- a) La comercialización de especialidades medicinales de aplicación humana y animal.
- b) Los servicios prestados por clínicas y sanatorios habilitados como tales por el Organismo de la Provincia de Entre Ríos con competencia en la materia, incluidos los servicios de diagnósticos y análisis clínicos, siempre y cuando la facturación de tales servicios sea emitida por los titulares de los establecimientos.

3. Con el cuatro y medio por mil (4,5 %):

- a) La comercialización de comestibles en general, siempre que no se trate de artículos comprendidos en el apartado a) del inc. 1) precedente, cualquiera sea la modalidad de comercialización.
- b) La comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, salvo cuando el ingreso obtenido por la operación consista en una comisión, en cuyo caso dicho ingresos estará gravado por la alícuota especial prevista en este artículo para las comisiones.
- c) La comercialización de artículos no comestibles realizada por autoservicios, despensas y almacenes.

4. Con el nueve por mil (9 %):

- a) La comercialización de electrodomésticos y artículos para el hogar-
- b) Bares y confiterías.

5. Con el doce y medio por mil (12,5 %):

- a) Casinos, bingos y agencias de juegos de azar autorizados por la autoridad competente.
 - b) Los ingresos obtenidos por agencias o representaciones comerciales; los originados en consignaciones y comisiones; los provenientes de la administración de bienes y en general toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo los que tengan otro tratamiento especial. Se consideran comprendidos en este sub inciso los ingresos originados en servicios de intermediación en operaciones comerciales y financieras, cualquiera fuere su naturaleza, así como también los de cobranza de impuestos nacionales, provinciales y municipales, de tarifas de servicios públicos y privados y pagos de otra naturaleza. Los ingresos obtenidos por las actividades descriptas previamente, cualquiera fuere la modalidad de la retribución percibida, estarán gravados por la alícuota prevista en este inciso.
 - c) Consignatarios de hacienda.
- 6. Con el quince por mil (15 %o):**
- a) Boliches, confiterías bailables, locales bailables, y establecimientos de actividades análogas, cualquiera sea su denominación.
 - b) Transporte de caudales, valores, documentación bancaria y financiera.
 - c) Entidades de Ahorro y capitalización y ahorro.
- 7. Con el diecisiete y medio por mil (17,5%o):**
- a) Compañías de seguro y reaseguro.
 - b) La comercialización de automotores, vehículos de carga, motocicletas, cuatriciclos, motocarros y demás vehículos efectuada por sujetos que revistan el carácter de concesionarios conforme las disposiciones de los art. 1502 a 1511, ambos inclusive, del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 8. Con el veinte por mil (20%o):**
- a) Casas de cambio.
 - b) La comercialización de tabaco, cigarros y cigarrillos, excepto la realizada por los fabricantes de tales productos.
 - c) La comercialización de energía eléctrica.
 - d) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.
 - e) Las actividades ejercidas por entes o empresas que administren sistemas de crédito y/o compra para consumidores, por medio del empleo de tarjetas de crédito o compra.
- 9. Con el veintidós y medio por mil (22,5% o).**
- a) Entidades regidas por la ley Nº 21.526.
 - b) Préstamos y operaciones financieras, realizadas por personas no sujetas al régimen de la Ley 21.526, incluidas las asociaciones civiles y mutuales.
- 10. Con el veinticinco por mil (25 %o):**
- a) La venta de pieles, joyas, metales y piedras preciosas.

- b) La prestación de servicios de telefonía. No incluye los ingresos originados por la venta de aparatos telefónicos y accesorios.
- c) Actividades de explotación de máquinas y aparatos electrónicos de juegos de azar a través de la concesión, provisión, alquiler, y o cualquier otro tipo de modalidad, excepto las efectuadas por personas jurídicas creadas por el estado Nacional, Provincial o Municipal, con el objeto de brindar recursos de apoyo financiero a planes o programas de acción social y seguridad social.

ARTÍCULO 12º: Importes mínimos, máximos y fijos:

Establécense los siguientes importes mínimos que deberán pagar los contribuyentes de la tasa, con excepción de aquellos incluidos en el Régimen Simplificado de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

1. Escala de importes mínimos generales:

Los contribuyentes deberán abonar, aun cuando no registren ingresos gravados en un periodo determinado el importe mínimo general mensual de **Pesos Seiscientos Veinticinco (\$ 625)**. Quedan excluidos de la aplicación de los importes mínimos generales descriptos precedentemente aquellos contribuyentes cuyas actividades sean las descriptas en el inciso 2 de este artículo.

Estarán exentos de la aplicación de los importes mínimos establecidos precedentemente las agencias de tómbola y Quini 6, las que deberán liquidar la tasa que resulte de aplicar la alícuota correspondiente sobre el monto de la comisión que perciban.

2. Importes Mínimos Especiales:

Los contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades que a continuación se enumeran deberán abonar, aun cuando no registren ingresos gravados en un periodo determinado, el importe mínimo especial mensual correspondiente, según se indica para cada caso:

- a) Boliches, confiterías bailables, locales bailables y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, según la siguiente clasificación, Pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).
- b) Venta de automotores usados (incluidos comisionistas), Pesos novecientos cincuenta (\$ 950).
- c) Bancos y Entidades Financieras (Ley 21.526), Pesos dieciocho mil setecientos cincuenta (\$ 18.750).
- d) Casinos y bingos, Pesos doce mil quinientos (\$ 12.500).
- e) Prestamistas y entidades financieras no comprendidas en la Ley 21.526; Casas de cambio, Pesos seis mil doscientos cincuenta (\$6.250).
- f) Extracción de arena, canto rodado y triturados pétreos, Pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).

- g) Acopio de Cereales y Oleaginosas, Pesos Veintiún mil ochocientos setenta y cinco (\$ 21.875).
- h) Frigoríficos, Pesos Veintiún mil ochocientos setenta y cinco (\$ 21.875).

3. Importes Máximos

Los contribuyentes del Régimen General, independientemente de la actividad desarrollada, tendrán un tope máximo de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de \$ 375.000 (Trescientos setenta y cinco mil pesos) por cada periodo mensual.

ARTICULO 13º: Metodología de Liquidación. Cuando el contribuyente desarrolle actividades gravadas con distintas alícuotas o con diferentes importes mínimos, deberá discriminar en la declaración jurada mensual, por cada actividad gravada, la base

imponible y la alícuota aplicable atribuible a la misma; la tasa resultante, surgirá del producto de la base imponible por la alícuota y el importe mínimo correspondiente a la actividad.

Cuando las actividades gravadas estén sujetas a la aplicación de la escala de importes mínimos generales o especiales previstos en el artículo Nº 12, se considera como importe mínimo a pagar el que, por comparación, resulte mayor.

ARTICULO 14º: Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Fijase para los contribuyentes adheridos al régimen simplificado dispuesto por el artículo Nº 118 del Código Fiscal Municipal, las siguientes disposiciones:

- a) Las categorías de contribuyentes y parámetros para su encuadramiento y recategorización, serán los vigentes para el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- b) Se fijan los siguiente importes de carácter mensual:

* Solo para actividades de

TITULO VI

LIBRETA SANITARIA:

CATEGORIA	IMPORTE MENSUAL
A	625
B	625
C	750
D	750
E	850
F	950
G	1100
H	1250
I *	1750
J*	2200
K*	3125

Venta de cosas muebles.

ARTÍCULO 15º: Conforme a lo establecido en el Artículo 126º del Código Fiscal Municipal, se fija:

Libreta Sanitaria válida por tres (3) años	\$ 800
Visación anual	\$ 350

TITULO VII

INSPECCION HIGIENICO-SANITARIA DE VEHICULOS:

ARTÍCULO 16º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 130º del Código Fiscal Municipal, se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresen al Municipio y sin local de ventas a efectos de quedar sujetos al control de Inspección Higiénico-Sanitario y también para vehículos locales:

Matricula válida por 3 años	\$ 800
Visación anual	\$ 350

TITULO VIII

DESINFECCION Y DESRATIZACION:

ARTÍCULO 17º: Por los servicios que se presten de conformidad a lo establecido en el Artículo 134º del Código Fiscal Municipal, no se cobrará tasa alguna, salvo para los siguientes casos:

Desinfección de vehículos en general.	\$ 400
Por desratización de vivienda familiar.	\$ 500
Por desratización de terrenos baldíos Por cada 500 m2.	\$ 1000

TITULO IX

INSPECCION BROMATOLOGICA:

ARTÍCULO 18º: Por la prestación de los servicios previstos en el Artículo 141º del Código Fiscal Municipal, no se deberá abonar tasa alguna.-

TITULO X

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA:

ARTÍCULO 19º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 147º del Código Fiscal Municipal, se abonarán los siguientes derechos:

1) <u>Compañías telefónicas, de electricidad, de obras sanitarias:</u>	
Por instalaciones o ampliaciones que se realicen en la Planta Urbana:	
a) Por cada poste que se coloque y los que tengan ubicados: por año y en forma indivisible:	\$ 140
b) Por cada distribución que coloquen o tengan instaladas: por año y en forma indivisible:	\$ 280
2) <u>Bares, cafés, confiterías:</u>	
Por el permiso para colocar mesas frentes a bares, cafés, etc. se abonará un derecho anual e indivisible por cada mesa:	\$ 100
3) <u>Permiso precarios para construcción:</u>	
a) Cuando en una construcción sea necesaria la ocupación de la vereda, se pagará por m2 y por mes adelantado:	\$ 300
b) Los permisos precarios de ocupación de la parte de la calzada para hormigón armado que se otorguen, previa, solicitud, abonarán un derecho diario de:	\$ 250
4) <u>Otros puestos y kioscos:</u>	
a) Los puestos y kioscos de ventas de cigarrillos, golosinas, frutas, etc., abonarán por año:	\$ 700
b) Los puestos, kioscos de ventas de diarios y revistas, abonarán por año:	\$ 700
5) <u>Parques de diversiones, circos y otras atracciones:</u>	
Abonarán por cada quince (15) días:	\$ 2.000

TITULO XI

DERECHOS DE ESPECTUALOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS. -

CAPITULO I

DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES:

ARTÍCULO 20º: Conforme al Artículo 152º del Código Fiscal Municipal, por los espectáculos públicos que se determinan a continuación, deberán abonar los tributos que se establezcan para cada caso:

1) <u>Bailes:</u>	\$ 1000
2) <u>Espectáculos Deportivos:</u>	\$ 500

CAPITULO II

RIFAS:

ARTÍCULO 21º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 154º del Código Fiscal Municipal, las rifas o bonos contribución, que fueren vendidos en jurisdicción Municipal, tratándose de rifas o bonos de otras Localidades, autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total del valor de los números que circulen dentro del Municipio un valor del cinco por ciento (5%). –

TITULO XII

VENDEDORES AMBULANTES. -

ARTÍCULO 22º: El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en el Artículo 156º del Código Fiscal Municipal, procederá del ejercicio de dicha actividad, comprendiendo los siguientes rubros sin perjuicio de otros desempeños de igualdad modalidad:

- 1) Vendedores ambulantes esporádicos: por día: \$ 100
- 2) Vendedores ambulantes con continuidad: por mes:
Abonarán un derecho mensual equivalente al doble del monto mínimo mensual establecido para el mismo rubro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, profilaxis y Seguridad.
- 3) Prestadores de servicios de otras ciudades:
Abonaran un derecho mensual equivalente al doble del monto mínimo establecido para el mismo rubro de la tasa por inspección, sanidad, higiene, profilaxis y seguridad.

TITULO XIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. –

ARTICULO 23º: En base a lo estipulado en el Artículo 158º del Código Fiscal Municipal, se establece:

Catastro:

Visaciones y factibilidades:

- Visación Planos de Mensura, hasta 10 lotes, por cada lote: \$500.
- Visación Planos de Mensura, mayor a 10 lotes, adicional por cada lote: \$200.
- Visación Planos de Mensura, de calles y reservas, por cada lote: \$700.
- Visación Ficha para Transferencia, edificada: \$500.
- Visación Ficha para Transferencia, baldía: \$400.
- Adicional Tramite Preferencial: \$1000.
- Carpeta de Factibilidad de Proyecto de Loteo: \$1200.
- Certificado verificación y constatación Final de Obras de loteos: \$500.

Impresiones:

- Plano de ejido y/o planta urbana, en papel técnico, formato:
 - A0: \$500.
 - A1: \$300.
 - A2: \$150.
- Copia de Plano de Construcción, Plano de Mensura, Plano de Relevamiento de mejoras, Plano de loteo, en papel técnico, formato:
 - A0: \$500.
 - A1: \$300.
 - A2: \$150.
 - A3: \$80.

Inscripción de propiedades en el Registro Municipal:

- Boletos de compraventa: \$300.
- Escrituras Traslativas de Dominio, en un plazo de 60 días de otorgada: \$500.
- Escrituras Traslativas de Dominio, en un plazo mayor a 60 días de otorgada: \$1000.

Varios:

- Solicitud de libre de deuda: \$300.
- Solicitud de línea de edificación: \$300.

Obras Privadas:

- Inscripción profesional y registro de firma (Nueva inscripción y ratificación) \$1000
- Carpeta Planos Proyecto Relevamiento \$500

Otras tasas por actuaciones administrativas:

- Certificación de Conexión de Servicio Eléctrico. Por cada uno. \$ 800
- En el caso que el instalador electricista sea matriculado y/o idóneo inscripto en este Municipio y se encuentre al día en el Pago de la Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad, quedará exento del pago.
- Por juego de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito con intervención de funcionarios municipales. \$ 300
- Por solicitud de desagote domiciliario en áreas urbanas \$ 1000 y \$ 1500 fuera del área urbana.
- Certificación expedida por Organismo o Funcionarios de la Justicia de faltas. \$ 100.
- Por cada duplicado de análisis expedido por el área de salud pública municipal. \$ 150.
- Por cada copia de fojas de proceso contencioso administrativo a solicitud de la parte interesada. \$ 50.
- Por los recursos contra resoluciones administrativas. \$ 300.
- Por la presentación de denuncias contra vecinos. \$ 300.
- Solicitud de certificación de autenticidad de firma. \$ 300.
- Por actuación de trámite municipal ante la Justicia de Faltas \$ 300.
- Todo Escrito que no está gravado con sellados especiales. Por cada hoja que se agregue \$ 30. Máximo \$ 300.
-

TITULO XIV

**TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y/O HABILITACION DE ANTENAS
DE COMUNICACION Y/O SUS ESTRUCTURAS PORTANTES – DERECHO DE
INSCRIPCIÓN**

ARTICULO 24º: Se establece, por cada antena y por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación el siguiente monto a abonar:

Estructuras portantes:

DESCRIPCIÓN	MONTO
De 0 a 20 metros	\$ 80.000.-

De 20 a 40 metros	\$ 150.000.-
Más de 40 metros	\$ 250.000.-

TITULO XV

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y/O SUS ESTRUCTURAS PORTANTES – TASA POR VERIFICACION

ARTICULO 25º: Se establece, por cada antena y por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación el siguiente monto a abonar, de carácter anual, cuyo vencimiento operará el día 30 de junio de cada año:

- a.) Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

DESCRIPCIÓN	MONTO ANUAL
De 0 a 20 metros	\$ 120.000.-
De 20 a 40 metros	\$ 150.000.-
Más de 40 metros	\$ 200.000.-

- b. Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales):

DESCRIPCIÓN	MONTO ANUAL
De 0 a 20 metros	\$ 25.000.-
De 20 a 40 metros	\$ 35.000.-
Más de 40 metros	\$ 45.000.-

- c. Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, televisión por cable y/o radiocomunicaciones:

DESCRIPCIÓN	MONTO ANUAL
De 0 a 20 metros	\$ 60.000.-
De 20 a 40 metros	\$ 80.000.-
Más de 40 metros	\$ 100.000.-

TITULO XVI

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 26º: Conforme a lo establecido en el Artículo 172º, 173º y 178º del Código Fiscal Municipal, se fijan la tasa sanitaria, conforme se detalla a continuación:

- a) La Tasa Sanitaria anual, será de \$ 4500.
- b) Para aquellos inmuebles que poseer piscinas, natatorios o similares, la tasa tendrá un recargo del 100 % para el periodo comprendido entre los meses de octubre a marzo de cada año, inclusive.

ARTÍCULO 27°: la Tasa Sanitaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe de acuerdo a las siguientes condiciones:

- En 12 (doce) cuotas mensuales iguales, consecutivas y fijas, sin descuento alguno, con vencimientos al día 20 de cada mes.
- El costo de conexión se establece en la suma de \$ 7.000, que deberán abonarse previo a la prestación del servicio. Se habilita al D.E. M a establecer modalidades de pago para solventar dicho costo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

ARTÍCULO 28°: Las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2022.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ALDEA MARIA LUISA A LOS 09 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

REGISTRADA BAJO N° 58/2021 – “TRIBUTARIA ANUAL 2022”. -